

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil dieciocho. -----

Conforme a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Ricardo Luis Zertuche Zuani, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II, 103, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) y 11, fracción I, 64, 65 fracciones I y II, 97, 98 fracción I, 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Petrolíferos, en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100019318, conforme a los siguientes: -----

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Que con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud de información con número de folio 1811100019318: -----

### Descripción de la solicitud:

*"Solicito atentamente una versión pública de la siguiente información: Requiero un listado de las gasolineras que operan en México, desglosado por entidad federativa y por marcas: Pemex, Oxxogas, Petro-7, Hidrosina, BP, Repsol, etc. En el listado requiero que además se identifiquen los volúmenes de ventas de diesel automotriz, gasolina premium y regular de cada una de las gasolineras, desglosados por semana durante los últimos seis meses. Gracias (sic).*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el mismo día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho a la Unidad de Petrolíferos (área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** El nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número UP-MEMO/205/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Petrolíferos, donde informó a la Unidad de Transparencia, lo siguiente: -----

(...)

Al respecto y derivado de la recolección y análisis de los datos solicitados, se considera que al proporcionar la información correspondiente a los volúmenes por estación de servicio, se estaría proporcionando información que, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe ser clasificada como confidencial, por tratarse de un secreto comercial cuya titularidad corresponde a particulares y que podría significar para algunas personas física o moral obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria. Lo anterior, en consideración a que, de identificarse los volúmenes de venta por cada número de permiso, estos pueden ser vinculados a los datos de precios que actualmente son accesibles a través de los datos abiertos publicados por la Comisión, permitiendo, de esta manera, calcular los ingresos de cada estación de servicio, ya sea de manera directa o bien por número de estación por municipio.

En virtud de lo anterior, se hace entrega de la totalidad de la información que a la fecha se encuentra validada, correspondiente a los volúmenes de venta mensuales de 2017, de los subproductos Gasolina Regular (con índice de



octano ((RON+NIOM)/2) mínimo de 87), Gasolina Premium (con índice de octano ((RON+NIOM)/2) mínimo de 91), Diésel Automotriz (contenido mayor de azufre a 15 mg/kg y contenido máximo de azufre de 500 mg/kg) y Diésel Agrícola/Marino, por entidad federativa.

De igual forma, se hace entrega del listado de permisos de expendio en estaciones de servicio vigentes, los cuales fueron aprobados por el Órgano de Gobierno de la Comisión, el listado contiene subproductos que expenden cada estación de servicio, es importante señalar que la Comisión no cuenta con la información respecto a la franquicia con la que operan las estaciones de servicio.

No se omite señalar que la solicitud se atiende de conformidad con los Criterios de Interpretación Emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en su Criterio 03/17 señala que no existe obligación de elaborar documentos adhoc para atender las solicitudes de información. (sic) **[Énfasis añadido]**  
(...)

### CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, 103, 106 fracción I de la LGTAIP y 65, fracción II, 97, 98, fracción I y 102 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área responsable a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

#### **[LFTAIP]**

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

I. (...)

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

III. (...)

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Cabe señalar que la información es propiedad de las personas físicas o morales, que fue entregada a la Comisión Reguladora de Energía en cumplimiento de disposiciones normativas derivadas de los Permisos de Estaciones de Servicios; sin embargo, es obligación de la Dependencia proteger el secreto industrial o comercial.*

*Por tanto, la difusión de dicha información, permitiría, para algunas personas física o moral obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria.*

*En tal virtud, resulta imprescindible proteger un interés particular, jurídicamente tutelado por el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de donde deriva su clasificación de confidencial y, por tanto, sin sujeción a una temporalidad determinada.*



IV. De acuerdo con la respuesta del área responsable, no puede proporcionar la información, con el grado de desagregación que solicita el peticionario, en virtud de que constituye información confidencial, al tratarse de un secreto comercial, cuya titularidad corresponde a particulares, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, ya que podría implicar una ventaja competitiva o económica dentro de la industria, de donde resulta imprescindible su protección. -----

V. Este Comité considera que, las razones expuestas por el área responsable, son debidamente fundadas y motivadas; en tal virtud, con apoyo en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 64, 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información propuesta por el Área responsable. Sin embargo, con objeto de asegurar el acceso a la información del peticionario, y atendiendo al principio de máxima publicidad, se ordena entregar la totalidad de la información correspondiente a los volúmenes de ventas mensuales de 2017, de gasolina regular, gasolina premium, diésel y diésel marino, por entidad federativa, que a la fecha se encuentra validada, estableciéndose como modalidad de entrega por internet en la PNT. -----

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anterior, se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de la información, en los términos establecidos por el área responsable. -----

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta a la solicitud de información 1811100019318, de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

**TERCERO.**- Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Titular de la Unidad de Transparencia  
y servidor público que preside el Comité

  
Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos e Integrante del  
Comité

  
Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control e  
Integrante del Comité

  
Ricardo Luis Zertuche Zuani